



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -
SECRETARIA N° 6

1876/2025

*GELSO, ESTEFANIA c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/ PRESTACIONES
MEDICAS*

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN). S.J.S.

Autos y Vistos:

I.- Téngase por evacuada la vista conferida, y presente lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en el dictamen de fecha 21/02/2025.

II.- Visto el escrito de inicio, corresponde tener por presentada a Estefanía Gelso (DNI 29.157.168) en su carácter de Presidenta de la ASOCIACIÓN CIVIL “LA CIEGA”, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía de la Vega y del Dr. Diego R. Morales, y por constituido el domicilio electrónico en el CUIT indicado.

Procédase a recaratular el expediente indicando como parte actora a la Asociación Civil “La Ciega”.

III.- Legitimación activa

a) Examinadas las presentes actuaciones, surge que se presenta Estefanía Gelso (DNI 29.157.168) en su carácter de Presidenta de la ASOCIACIÓN CIVIL “LA CIEGA”, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía de la Vega y del Dr. Diego R. Morales, a interponer formal acción colectiva de carácter preventivo contra el Ministerio de Salud de la Nación con el objeto de defender el derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos de todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una interrupción voluntaria de su embarazo (IVE) en cualquier hospital público del país pero que, sin embargo, no pueden hacerlo porque hace un año que el Ministerio no ejecuta acción administrativa efectiva alguna para adquirir y distribuir MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, insumos elementales para acceder a esta práctica en condiciones de seguridad y calidad.

Señala que el Ministerio está incumpliendo sus obligaciones en carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Creación del Programa de Salud 1 Sexual y Procreación Responsable N. 25673 y la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo N. 27610.

Por ello, solicita que se ordene al Ministerio impulsar los mecanismos para la adquisición urgentes y efectivos para adquirir de forma urgente MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, de forma tal de prevenir la concreción de daños irreparables a toda persona gestante en condiciones de acceder a una IVE que no puede hacerlo porque los efectores de salud no cuentan con los insumos necesarios, (conf. art. 25 inc. d ap. 5 Decreto N. 1023/2001; art. 14 Decreto N. 1030/2016 y art. 2 Ley N. 27610).



En ese sentido, como existen varios oferentes de MISOPROSTOL, solicitan al Juzgado que ordene la adopción del sistema más efectivo y urgente para la adquisición de misoprostol y mifepristona. Para ello, y atento al tiempo transcurrido, sugiere su contratación directa a través del mecanismo de “compulsa abreviada”. En cambio, como solo hay un productor de MIFEPRISTONA, sugiere también su contratación directa por “adjudicación simple”, (conf. art. 14 Decreto N. 1030/2016).

Por otro lado, como la cuestión de fondo a resolver sólo exige analizar prueba documental y contrastar con las disposiciones legales, solicita que el caso trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (conf. art. 498 CPCCN).

Acredita su representación destacando que, entre sus misiones y funciones, la Asociación Civil LA CIEGA tiene como objeto asistir a las personas que son víctimas de vulneraciones en sus derechos humanos a través de todo tipo de acciones, inclusive en sede judicial. Asimismo, señala que fue designada Presidenta de la institución, por lo que se encuentra legalmente facultada para representarla en sede judicial en defensa de los derechos y las personas que la institución pretende defender (conf. art. 24 incs. (a) y (g) del Estatuto y art. 6 inc. 3 de su acta complementaria).

Con relación a la representación adecuada del colectivo definido en esta acción y los detalles sobre la legitimación de la organización, sostiene que la inminente afectación de derechos individuales homogéneos de toda persona en el país en condiciones de gestar, expone la existencia de una afectación de derechos individuales homogéneos de la clase a representar.

En cuanto a la clase afectada, dice que se pretende prevenir la concreción de daños irreparables de todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una IVE en cualquier hospital público del país que no pueden hacerlo por falta de insumos ya que el Ministerio no ejecuta acción administrativa alguna para adquirir y distribuir MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, (conf. punto II inc. 3.A Ac. CSJN N° 12/16).

En relación a la adecuada representación de la clase, postula que La Ciega es una Asociación Civil con sede en la ciudad de La Plata que, entre sus misiones y funciones, tiene por objeto asistir gratuitamente a personas víctimas de vulneraciones de sus derechos humanos, sea en sede administrativa y/o judicial, además de bregar por la defensa de derechos de incidencia colectiva de grupos en situación de vulnerabilidad, (ver puntos 2 y 3 del Estatuto, documental N. 1).

En ese sentido, intervino en múltiples casos vinculados a situaciones de violencia contra las mujeres y personas LGTBIQ+ y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. En algunos casos acompañando y asesorando, en otros asumiendo el patrocinio letrado o como “amigos del tribunal”.

Relata que recientemente intervino en un amparo colectivo por la situación de persecución policial hacia senegaleses en la causa "Cheik, Gueye y Otros C/ Municipalidad de La Plata y Otro S/Amparo Colectivo", (Expte N. 55037/2019, de trámite ante el Juzgado en lo Civil, Com. y Cont. Adm. Federal de La Plata N° 4, Secretaría N° 12).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6

También, a modo de ejemplo, menciona su intervención en el asesoramiento y acompañamiento a profesionales de la salud hostigados por garantizar el acceso a la IVE y la ILE; también en el marco de los siguientes expedientes judiciales: IPP 36391/2013 ante la UFI N° 3 de La Plata (donde se abordaba una situación de abuso sexual clerical); 325/2018 (5865) en trámite ante Juzgado en lo Criminal Federal N° 2 Secretaria N° 5 de Morón (que abordaba la situación de abuso sexual de la nieta de un genocida); IPP N° 06 -00-025896-16 de trámite ante el Juzgado Correccional N° 2 de La Plata (causa de legítima defensa de una mujer en situación de violencia). Ha asumido el patrocinio de las mujeres y niñas en situación de violencia en los siguientes casos, entre otros: IPP N. 39379/2012 en trámite ante el Tribunal Oral Criminal N° 2 de La Plata (causa por secuestro y abuso sexual de dos niñas menores de edad); Expte. N. 52276 del Juzgado Civil y Comercial 18 de La Plata (causa civil por violencia laboral y acoso de enfermeras de un hospital público); Causa N. 691 por abuso sexual de una adolescente (de trámite ante el Tribunal Criminal N° 1 de Florencio Varela; causa contra el periodista Baby Etchecopar por los delitos de amenazas y violencia simbólica hacia las voceras de la Campaña Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres, (Expte. CFP N. 8445/2017, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4 de la ciudad de Buenos Aires).

Dice que en carácter de Amicus Curiae se ha presentado –entre otras– en la causa por la situación de criminalización de personas Travestis y Trans, (Expte. N. 69849/2017, de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata); en un caso de abuso sexual de dos niñas donde se discutía la imprescriptibilidad, (Expte. N. 38644/2015, de trámite ante Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N. 30 de CABA. Recientemente participó en una presentación colectiva en la causa por un travesticidio (IPP N. 057989/2024, de trámite ante la UFI N. 3 de La Plata). Asimismo, acompaña trámites administrativos en cambios registrales en el marco de la Ley de Identidad de Género N. 26743 frente a una serie de obstáculos administrativos.

Agrega que también dicta capacitaciones y talleres en pos de contribuir a la erradicación de la violencia hacia mujeres y niñas, por ejemplo, los seminarios de grado en la Facultad de Derecho de la UNLP sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y en la Facultad de Trabajo Social (UNLP) sobre Derechos Sexuales y (no) reproductivos – junto a la Campaña Nacional por el Aborto Legal-. También participan como docentes en la cátedra libre sobre aborto realizada en la Facultad de Medicina de la UNLP. En el mismo sentido, realizan gran cantidad de talleres en distintos centros comunitarios de CABA, La Plata y el AMBA. En dicho marco, como resultado de los mismos, en el 2012 se editó el “POP (protocolo para organizaciones populares) para el abordaje de violencias de género en el ámbito doméstico”, que luego fue actualizado en el 2019. También integran el espectro de organizaciones fundadoras de la Campaña Nacional contra las Violencias hacia las Mujeres.

En consecuencia, solicitan al Juzgado que se los certifique como adecuadas representantes de la clase identificada.



b) El dictamen emitido por el representante del Ministerio Público Fiscal con fecha 21/02/2025 propicia el rechazo in limine de la acción por falta de legitimación, e inexistencia de caso, causa o controversia.

Sostiene que, en el caso de autos, si bien la Asociación actora afirma estar legitimada para asistir a "...personas que son víctimas de vulneraciones en sus derechos humanos...", lo cierto es que su estatuto, sólo la faculta a asistir a víctimas de violaciones a tales derechos, poniendo a su disposición profesionales matriculados para el ejercicio de las acciones judiciales "...en miras a reparar el derecho vulnerado." (art. Primero.2).

Destaca que el estatuto de la Asociación Civil "La Ciega", en relación a los derechos de incidencia colectiva, consigna como objeto social el de difundir y bregar por los mismos, mediante estudios e investigaciones que estén dirigidos a proteger y garantizar su efectivo cumplimiento (art. Primero.3), y en el mismo sentido, difundir, bregar o contribuir a la tutela de los grupos de población más vulnerados tales como...los derechos de las mujeres (art. Primero.4).

De este modo, entiende que "la Asociación actora, según su objeto social estatutario, posee atribuciones para asistir a víctimas de violaciones a los derechos humanos, mas no para representar en un proceso colectivo a potenciales víctimas.

Por otro lado, destaca que "sin perjuicio de expresar que esta acción tiene por objeto que el Poder Judicial intervenga para evitar que se concrete un daño irreparable a todas las personas en condiciones de gestar en el país, "...a las que no les está garantizando insumos para acceder a una IVE en caso de que así lo deseen...", tampoco ha demostrado la presentante la amenaza cierta de que se produzca un daño ilegítimo".

c) Planteada la cuestión, corresponde en primer término examinar liminarmente la legitimación procesal de la ASOCIACIÓN CIVIL "LA CIEGA, quien ha invocado su calidad de representante de todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una IVE en cualquier hospital público del país que no pueden hacerlo por falta de insumos.

Ello, en tanto la legitimación constituye un presupuesto necesario para que exista caso o controversia, lo que resulta imprescindible para habilitar la intervención del poder judicial, conforme inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, cabe precisar que para que exista una causa o controversia se debe perseguir en concreto la determinación de un derecho debatido entre partes adversas, y debe estar fundado en un interés específico, concreto, directo o inmediato atribuible al litigante (Fallos 322:528; 324:2381 y 2408; 3226 :3007; 340:1084; 342:853; entre muchos otros), no resultando posible pronunciarse fuera de un caso contencioso que pueda autorizar la intervención del Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2º de la ley 27).

En orden a la legitimación procesal colectiva, el máximo Tribunal de la República ha sostenido que corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y, de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Señaló también que, en todos esos supuestos, la comprobación de la existencia de un "caso" es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 - SECRETARIA N° 6

imprescindible ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. A su vez, el "caso" tiene una configuración típica, diferente en cada uno de los supuestos mencionados, lo que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de las pretensiones (cfr. Fallos: 332:111, considerando 9°).

Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Nacional, y a los precedentes del Cíbero Tribunal, las asociaciones se encuentran legitimadas para iniciar acciones colectivas relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial. Ello, en la medida en que demuestren la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (confr. CSJ 361/2007 (43-P) "Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales"; CSJ 2/2009 (45-U) "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Teiefónica Comunicaciones Personales S.A. - ley 24.240 y otro s/ ampo proc. Sumarísimo (art. 321, inc. 2°, C.P.C.yC) y CSJ 519/2012 (48-C) "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", falladas el 21/8/2013, el 6 /3/2014 y el 24/6/2014, respectivamente).

Asimismo, para la admisión de toda acción colectiva se requiere, la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad, tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado (Fallos 332:111, considerando 20), y los requisitos que la Corte Suprema estipuló en la Acordada 12/2016 (Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos), complementaria de la 32/2014. En dicha Acordada señala que en los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos se debe precisar la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión de los derechos y que la pretensión esté focalizada en los efectos comunes (v. punto 2 del apartado 11).

Como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "existen disposiciones que legitiman a ciertos sujetos a accionar en defensa de derechos cuya titularidad recae en otras personas: a) artículo 43 de la Constitución Nacional, que autoriza a ciertas asociaciones y al Defensor del Pueblo a defender los derechos de incidencia colectiva (sobre bienes colectivos o sobre intereses individuales homogéneos); b) artículo 31 de la ley 23.551, que habilita a las asociaciones sindicales a defender derechos de los trabajadores; y c) artículo 52 de la ley 24.240, que regula específicamente las acciones colectivas en materia de defensa del consumidor" (CSJN, Fallos 345:1531, considerando 12).

Agrega el Máximo Tribunal que "cuando el constituyente o el legislador han decidido otorgar legitimación a asociaciones o entidades distintas de los titulares del derecho, para actuar en defensa de intereses ajenos, lo han establecido de manera concreta y circunstanciada y dentro de sus respectivos ámbitos (v.gr. arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional; 31 de la ley 23.551; 55 de la ley 24.240)" (CSJN, voto del Ministro Rosatti en Fallos 345:1531, considerando 8).

En el caso, la entidad demandante ha cumplimentado los requisitos que la Corte Suprema de Justicia fijó en la referida Acordada 12/2016, como ser el relativo a la



justificación de la adecuada representación, en orden a que, de las manifestaciones del escrito de inicio y de las normas estatutarias invocadas se aprecia una coincidencia entre su objeto social y el del presente litigio.

En efecto, surge del Estatuto de la Asociación Civil “La Ciega” que su objeto social establecido en su Artículo Primero (modificado por Acta Complementaria del 26 de febrero de 2018), indica “asistir a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, poniendo a su disposición profesionales debidamente matriculados para el ejercicio de acciones judiciales en miras a reparar el derecho vulnerado...” (punto 2), así como “difundir y bregar o contribuir a la tutela de los derechos de los grupos de población más vulnerados tales como las comunidades de los pueblos originarios, los derechos de las mujeres, los niños y niñas, como así también personas de la tercera edad y con discapacidades” (punto 4).

No comparto la opinión del Agente Fiscal, en cuanto propicia el rechazo *in limine* de la acción. La demanda es consistente en el planteo de una acción colectiva preventiva del daño que sería irreparable para un grupo vulnerable, ante la omisión estatal en el cumplimiento de una política pública establecida legalmente y que no estaría siendo ejecutada debidamente por la autoridad de aplicación. De manera que, de impedir el trámite de la acción, se obstruye el acceso a la justicia de una asociación que entre sus finalidades brega por los derechos de las mujeres.

En relación a la procedencia de la acción colectiva, debe ponderarse con especial tratamiento que se procura la tutela de sectores desprotegidos, de modo que siguiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal, puede justificarse la legitimación en defensa de derechos de incidencia colectiva si hay “un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados” (CSJN, Fallos 336:1236, consid. 10º).

Como lo he sostenido, debe privilegiarse la interpretación más favorable a hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, viabilizando así la emisión de una resolución en la que se aborden y decidan las cuestiones sustanciales sometidas a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Ello es conteste con el principio *pro actione* y con el fin buscado por el Constituyente cuando a través del artículo 43 de la Constitución Nacional habilitó a las asociaciones que propendan a esos fines para la defensa de derechos de incidencia colectiva.

IV.- Consulta al Registro de Procesos Colectivos

Que, a los fines de proseguir el trámite de la presente acción colectiva, resultando en principio la viabilidad de la misma, corresponde requerir al Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada 32/2014 CSJN) que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancia semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Se informa, a tal efecto, que el colectivo está compuesto por todas las personas gestantes en condiciones de acceder a una interrupción voluntaria de su embarazo (IVE) en cualquier hospital público del país.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2 -
SECRETARIA N° 6

El sujeto demandado en autos es el Estado Nacional – Ministerio de Salud; y el objeto de la demanda es que se ordene a la demandada que impulse los mecanismos para la adquisición urgentes y efectivos para adquirir de forma urgente MISOPROSTOL y MIFEPRISTONA, de forma tal prevenir la concreción de daños irreparables a toda persona gestante en condiciones de acceder a una IVE en condiciones de seguridad y calidad que no puede hacerlo porque los efectores de salud no cuentan con los insumos necesarios.

En dichos términos requiérase, por intermedio del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el informe previsto por la Acordada 12/2016 CSJN.

Por las consideraciones expuestas y habiendo sido oído el Fiscal Federal;

Resuelvo:

1.- Tener por presentada a Estefanía Gelso (DNI 29.157.168) en su carácter de Presidenta de la ASOCIACIÓN CIVIL “LA CIEGA”, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía de la Vega y del Dr. Diego R. Morales, y por constituido el domicilio electrónico en el CUIT indicado.

2.- Modificar la carátula del expediente indicando como parte actora a la *Asociación Civil “La Ciega”*.

3.- Ordenar la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos (conf. Ac. 32/2014 y Ac. 12/2016 CSJN).

Notifíquese a la actora y al representante del Ministerio Público Fiscal.

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ

